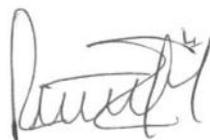


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -082-019
PERSONAS A NOTIFICAR	DIANA CATALINA BARRETO REYES identificado(a) con CC. No. 1.057.611.122 Apoderada de oficio del Sr. ORLANDO DURAN FALLA con CC. No. 93.116.569 y OTROS, a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION No. 011
FECHA DEL AUTO	11 DE MAYO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 19 de Mayo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 19 de Mayo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

576

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En cumplimiento del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
No.011**

En la Ciudad de Ibagué a los once (11) días del mes de mayo de 2023, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No.112-082-019- adelantando ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES.

2.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
 NIT: 890.702.027-0
 REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

3. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: ORLANDO DURAN FALLA
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL DEL ESPINAL PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.116.569 DE ESPINAL TOLIMA

NOMBRE: VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE
 CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERIODO ENERO 2 DE 2012 HASTA ENERO 4 DE 2016
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.120.982 DE ESPINAL TOLIMA

NOMBRE: MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO
 CARGO: DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TRANSITO PARA LA VIGENCIA ENERO 2 DE 2012 HASTA ENERO 7 DE 2016
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.701.645 DE ESPINAL TOLIMA

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

5.

COMPAÑÍA DE SEGUROS: DEL ESTADO S.A.
 NIT: 860.009.578-6
 NUMERO: 25-42-101002341
 VALOR ASEGURADO: \$50.000.000
 EXPEDIDA: ENERO 11 DE 2013
 VIGENCIA: ENERO 24 DE 2013 HASTA ENERO 24 DE 2014
 AMPAROS: GESTIONES DE LOS EMPLEADOS

K

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consiliaria del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT: 860.039.988-0
NUMERO: 122174
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
EXPEDIDA: SEPTIEMBRE 16 DE 2014
VIGENCIA: SEPTIEMBRE 15 DE 2014 HASTA MARZO 16 DE 2016
AMPAROS: ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 267, 268, 272, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2020) y Artículos 48 al 57 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000), "establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), el memorando No -2019-111 de fecha Septiembre 17 de 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 042 de Marzo 22 de 2019, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"... En el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

En la revisión efectuada a los expedientes de cobro de infracciones de tránsito en la Secretaría de Hacienda del Municipio del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación, el mandamiento de pago se profirió pasados los tres años de haberse impuesto la sanción, por lo tanto para el ente de control los mismos prescribieron y la administración municipal no tendría competencia para cobrarlos, así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía para el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

INFRACCIÓN POR EMBRIAGUEZ											
NRO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	NRO RES.	FECHA RESOLUCIÓN	Iden.	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	MP	FECHA MP	OBSERVACIÓN		
775150	03/11/2012	775150	02/01/2013	1105671726	EDWIN MAURICIO LOZANO ORTIZ	\$ 850.050	201600007	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago		
1070453	03/11/2012	1070453	02/01/2013	7252523	VÍCTOR MANUEL DONATO LUNA	\$ 850.050	201600008	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 3 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 2 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago		
1070454	04/11/2012	1070454	03/01/2013	93123303	JOSE RAÚL GARCÍA	\$ 850.050	201600010	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 12 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 11 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago		
995051	12/11/2012	995051	11/01/2013	79876092	MELQUISEDEC ORTIZ CÁRDENAS	\$ 850.050	201600039	05/01/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 4 de noviembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 3 de noviembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Enero de 2016 y se libra mandamiento de pago		
1071279	15/12/2012	1071279	13/02/2013	5899248	REINALDO BARRETO AMOROCHO	\$ 850.050	201600211	04/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 15 de Diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 14 de Diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 4 de Febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago		
1070909	30/12/2012	1070909	28/02/2013	93137946	CRISTIAN MAURICIO REYES PAVA	\$ 850.050	201600275	05/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 30 de Diciembre de 2012, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 29 de Diciembre de 2015 para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 5 de Febrero de 2016 y se libra mandamiento de pago		
993275	06/01/2013	993275	07/03/2013	93120027	JOSE ALFREDO REYES RUBIO	\$ 884.250	201600305	18/02/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 6 de enero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 5 de Enero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 18 de Febrero de 2016 y no aparece notificación en el expediente		
1065490	01/02/2013	1065490	02/04/2013	1032444684	JUDY ANDREA REYES GUZMÁN	\$ 884.250	201600422	08/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 1 de Febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 30 de Enero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 8 de Marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones		
1067606	16/02/2013	1067606	17/04/2013	1105674148	EDWIN GIOVANNI ORJUELA GAITÁN	\$ 884.250	201600469	10/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 16 de Febrero de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 15 de Febrero de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 10 de Marzo, se notificó por página web y está en firme el mandamiento de pago sin más actuaciones		
1070291	29/03/2013	1070291	28/05/2013	93133557	LUIS ARMANDO MORENO PRADA	\$ 884.250	201600597	30/03/2016	El mandamiento de pago fue proferido fuera del término establecido por la ley, ya que el comparendo fue impuesto el 29 de Marzo de 2013, lo que significa que de acuerdo a la ley tenían hasta el 28 de Marzo de 2016, para proferir mandamiento de pago y el mismo se dio el 30 de Marzo, sin más actuaciones		
						\$ 8.637.300					

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*Así las cosas, por la falta de diligencia y gestión en el proceso de cobro coactivo de las multas de tránsito relacionadas en el cuadro anterior, la Administración Municipal del Espinal sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).***

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Administración Municipal de Espinal Tolima (Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Espinal –Tolima), el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 072 de diciembre 12 de 2019, obrante a los folios 108 al 122 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.126.311 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019; **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016; **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Tránsito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016; **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**; identificado con la cédula de ciudadanía No 93.123.048 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 5 de 2016 hasta Marzo 18 de 2019; y **JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.115.776 de Espinal Tolima en su condición de Director Administrativo de Tránsito para la Vigencia Febrero 5 de 2016 Hasta Enero 15 de 2018, por el hecho de no haber manejado la administración municipal de forma efectiva, eficiente y eficaz en el manejo de los recursos públicos, por concepto de comparendos, dejándolos prescribir, hecho que pudo haberse evitado si la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Tránsito Municipal del Espinal hubiese realizado y aplicado los procedimientos de los cobros coactivos y mandamientos de pago dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario y la Ley 769 de 2002, conllevando este hecho a generarse un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$8.637.300).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 267, 268, 272, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2020) y Artículos 48 al 57 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000), *“establecer la Responsabilidad que*

598

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

NORMAS LEGALES

Ley 42 de 1993.
Ley 610 de 2000.
Ley 1437 de 2011.
Ley 1474 de 2011.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 136 de 1994
Constitución Política de Colombia
Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito).
Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)
Auto de Asignación No 105 de octubre 16 de 2019.
Auto de asignación No. 095 del 19 abril de 2023

ARGUMENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Una vez notificado el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 de 2023, se presentaron los siguientes derechos de reposición, estando en los términos leales para hacerlo, razón por la cual el despacho hará su respectiva valoración argumentativa y probatoria:

La Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, mayor de edad, con Domicilio y Residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Presento el día 17 de febrero de 2023, recurso de reposición contra fallo No. 003 de 2023, folio 549 un CD, en los siguientes términos:

"1. FALTA DE DETERMINACIÓN DE FECHA DEL HECHO GENERADOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL Y AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA OBJETO DE AFECTACIÓN

El primer argumento que se expondrá en el presente recurso tiene relación con la ausencia de determinación de la fecha en la cual fue generado el detrimento patrimonial investigado por parte del Ente de Control en el fallo No. 003 del 6 de febrero de 2023. Lo anterior resulta ser importante, como quiera que esta Compañía expuso dentro de los argumentos de defensa en contra del auto de imputación la "AUSENCIA DE COBERTURA POR ACAECIMIENTO DE HECHOS FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 25-42-101002341", sin embargo, el fallo no acogió tal argumento indicando que si bien era cierto que el comparendo fue elaborado por fuera de la vigencia (4 y 11 de noviembre de 2012), también lo era que durante el periodo de protección de la póliza, los funcionarios de la administración del Espinal, no realizaron las gestiones administrativas para la recuperación de recursos por infracciones de tránsito, y por tanto, durante ese periodo de vigencia de la póliza, la misma tenía cobertura.

No obstante, esta Compañía encuentra errada tal interpretación desarrollada en el fallo como quiera que insistimos que en el ejercicio de la libertad contractual con las que cuentan las aseguradoras en la expedición de pólizas de seguros, Seguros del Estado S.A. en la emisión de la póliza No. 25-42-101002341 delimitó el alcance de su responsabilidad, consagrando su objeto y delimitando temporalmente el amparo otorgado, como es posible apreciar en el clausulado general de la póliza, a continuación: reiterar

"1. AMPARO

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ A LA ENTIDAD ASEGURADA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, LAS PERDIDAS CAUSADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ENTIDAD ASEGURADA O POR LAS PERSONAS QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD LO REEMPLACEN, PREVIA ACEPTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SEAN TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, CAUSEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, **SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.** (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original) En ese sentido, Seguros del Estado S.A. tendría la obligación proceder a una eventual indemnización en virtud de la póliza No. 25-42-101002341, en tanto se configuraran los anteriores supuestos respecto de la limitación temporal de los riesgos asumidos, esto es, que el hecho que dio lugar al detrimento patrimonial investigado sea cometido dentro de la vigencia estipulada en la póliza.

En este punto, resulta pertinente recordarle al Ente de Control que conforme a lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de Comercio¹, la vigencia de la póliza determina el momento en el que empiezan a correr los riesgos pactados por cuenta de la aseguradora y de ser materializado, daría origen a la obligación condicional por parte de esta.

¹ Código de Comercio. Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Aclarado lo anterior, es menester traer a colación las fechas de vigencias determinadas en la carátula de la póliza No. 25-42-101002341 de la siguiente manera:

Luego entonces, la vigencia de la referida póliza está determinada desde el 24 de enero de 2013 hasta el 24 de enero de 2014, queriendo significar ello, que en este periodo de tiempo deben presentarse los hechos motivo del detrimento para que corresponda a la compañía aseguradora realizar indemnización con cargo a la póliza en relación.

Por lo tanto, para cualquier Compañía Aseguradora resulta indispensable la determinación de la fecha de siniestro definido por el Código de Comercio como aquella la realización del riesgo asegurado², para identificar – como en el presente caso – si este se dio dentro de la vigencia de la póliza y por ende, si tiene cobertura y proceder con la correspondiente indemnización, conforme a los parámetros legales que regulan el contrato de seguros. ² Código de Comercio. Artículo 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Por lo tanto, en el presente proceso, la Contraloría le corresponde definir en virtud de las pruebas obrantes al proceso, cual es la fecha en la que se generó hecho que derivó en el detrimento patrimonial, debido a que no hacerlo genera inseguridad jurídica frente a quienes hacen parte del proceso, como lo son las aseguradoras en su calidad de terceros civilmente responsables, debido a que les imposibilita validar la configuración temporal del siniestro, si las pólizas vinculadas tienen cobertura respecto las vigencias otorgadas y consecuentemente deja al arbitrio e interpretación de cada quien la fecha en que se generó el hecho investigado.

Al respecto, vale traer a colación que no solo para las aseguradoras resulta importante la definición de la fecha de los hechos generadores del daño, sino para otros aspectos como lo son la definición de la caducidad y prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal que dispone el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, siendo importante la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, toda vez que si han transcurrido cinco (5) años desde este y no se ha proferido auto de apertura del proceso, opera la caducidad. Y de otro lado, la prescripción cuando pasan cinco (5) años contados a partir del auto de apertura sin que se haya dictado providencia en firme que declare responsabilidad.

Asimismo, para la definición del hecho generador, el artículo de referencia indica que: "Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."

Por tal motivo, aplicando el anterior parámetro normativo contenido en la citada norma, así como el desarrollo argumentativo adoptado por la Contraloría dentro del proceso al indicar que si los comparendos efectuados a los infractores de tránsito fueron el 4 y 12 de noviembre de 2012, y según lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2022, la prescripción se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años siguientes a la imposición de comparendo, el 4 y 12 de noviembre de 2015 eran las fechas o plazos que contaba la administración para interrumpir la prescripción; entonces al ser estos actos catalogados como complejos o de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado y se debe tomar desde el último hecho o acto, corresponde concluir que el 12 de noviembre de 2015 es la fecha en la que se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

constituyó la omisión por parte de los funcionarios públicos de la administración del Municipio de Espinal vinculados al proceso.

De tal forma, podemos evidenciar una vez mas y afirmar con toda certeza que para el 12 de noviembre de 2015 como fecha en que se constituyó la omisión por parte de los funcionarios, la póliza de seguro de manejo No. 25-42-101002341 no estaba vigente y por lo tanto el hecho se dio por fuera de las fechas de vigencia estipuladas, dado que esta otorgaba cobertura desde el 24 de enero de 2013 hasta el 24 de enero de 2014, como se evidencia en la carátula de la póliza adjunta. Por lo que a manera de conclusión, resulta claro que la Póliza No. 25-42-101002341 vinculada al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se encuentra pactada bajo la modalidad de ocurrencia, esto es, que brinda cobertura al asegurado por la ocurrencia de hechos materializados dentro de su vigencia, y por consiguiente, tras evidenciar que los hechos se presentaron por fuera de esta, no se encuentra llamada a responder en el presente caso.

En conclusión, se solicita respetuosamente al Despacho la desvinculación de la póliza No. 25-42-101002341 teniendo en cuenta la falta de cobertura de la misma por no tener vigencia para la fecha en que se constituyó la omisión por parte de los funcionarios investigados, o en su defecto, determinar la fecha cierta del daño (la cual debe ser una) y afectar la póliza que se encuentre vigente al momento de haberse configurado el daño, la cual, a todas luces no sería la emitida por Seguros del Estado S.A.

2. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA VINCULADA

De otro lado, en caso de que el Despacho no acoja el anterior argumento el cual es absolutamente determinante y debería derivar en la desvinculación de la póliza No. 25-42-101002341 emitida por esta Compañía, se ruega al ente de control tener en cuenta lo correspondiente al deducible pactado para la misma.

En ese sentido, se recuerda al respetado Ente de Control que respecto a la asunción de riesgos, las partes pueden estipular cláusulas destinadas a establecer la obligación del asegurado de soportar una cuota del riesgo o en la pérdida, siendo una forma de limitar la responsabilidad de la aseguradora ante los efectos patrimoniales que se generan con la ocurrencia del riesgo asegurado. Lo anterior, conforme al artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece:

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." (Cursiva fuera del texto original) En concordancia con lo descrito, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

"El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y-buen manejo del bien o riesgo asegurado

(...) Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato". (Cursiva fuera del texto original) .

De cara a lo expuesto, es evidente que el deducible es un límite establecido en el contrato de seguro respecto a la responsabilidad de la aseguradora, el cual es aceptado por las partes e incorporado al contrato, el pacto de dicha cláusula es potestativo, pero de obligatorio cumplimiento en caso de la materialización del riesgo, es decir del siniestro de la póliza y por tal motivo, toda reclamación que pretenda afectar la póliza vinculada, deberá reducir el valor exigido conforme el deducible pactado en la Póliza de seguro de Manejo Empleados Públicos No. 25-42-101002341 corresponde a 15.00 % del valor de la pérdida - Mínimo: 4.00 SMMLV, como consta en la carátula de la póliza a continuación: Así las cosas, en caso de que el Despacho confirme el fallo objeto de recurso, se solicita que en la parte resolutive se determine que al valor del detrimento se le descontar el deducible pactado mas favorable determinado en la póliza No. 25-42-101002341.

Consideraciones de la Contraloría

Por la vía del recurso de reposición la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE, obrando en calidad de Apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A, insiste en avocar y reiterar en su



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

derecho de reposición los mismos argumentos expuestos en el derecho defensa contra el Auto de imputación No. 026 del 30 de noviembre de 2022, y que fueron objeto de valoración jurídica y probatoria en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 06 de febrero de 2023, (folios 517- 518 del expediente), y que no desvirtúan los argumentos expuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, en Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 de 2023, y a continuación se transcribe:

"PRIMER PUNTO: Frente a lo indicado sobre la ausencia de cobertura, por cuanto los hechos fueron por fuera de la vigencia asegurada; este ente no lo comparte, ya que si bien es cierto el comparendo fue elaborado por fuera de la vigencia esto es noviembre 4 y 11 de 2012, también lo es, que durante el periodo de protección de la póliza enero 24 de 2013 hasta enero 24 de 2014, los funcionarios de la administración del Espinal **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima, no realizaron gestiones administrativas para recuperación de recursos por infracciones de tránsito, esto es, durante ese periodo en que la vigencia de la póliza los cubría, no aplicaron los procedimientos de recaudo establecidos en la regulación normativa para estos aspectos tal como es el Código Nacional de Tránsito.

SEGUNDO PUNTO: Frente al deducible pactado en la póliza, el ente de control le indica que tal como este estipulado en las condiciones generales y/o particulares del cuerpo de la póliza se debe de cumplir con lo pactado por ser este un acuerdo de voluntades de dos partes considerado en este caso como una obligación bilateral, esa sí que el artículo 1103 del Código del Comercio señala: "... Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original". En vista a esta cláusula pactada y al efectuarse la indemnización del siniestro el ente de control debe de efectúa el respectivo deducible, por cuanto esta es una suma convenida por la aseguradora y el asegurado y en su efecto este último debe de ser asumido, quien se encargara de afronta el deducible del daño descontado. "

La Dra. MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.668 expedida en Neiva, abogada con Tarjeta Profesional No.145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** presento el día **17 de febrero de 2023**, recurso de reposición contra fallo No. 003 de 2023, (folios)

"SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Se propone nulidad establecida como principio Constitucional de tipo sustancial y procesal en el Artículo 29 de la Constitución política, además de haber sido establecida legalmente en el proceso fiscal en los Artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, y el CPACA.

NULIDADES Artículo 36, Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y faltar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. En consideración a la economía procesal, celeridad, eficiencia, Eficacia, efectividad y pronta justicia ADMINISTRATIVA, según los principios que sustenta nuestra Constitución, la ley 1437 de 2011, Artículo 3º (de los Principios), en el numeral 11 º, donde en virtud del principio de eficacia "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedí mental es que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

En este orden de ideas se analizan las actuaciones de rigor; haciendo precisión de que se encuentran razones para considerar que existe violación al debido proceso en el sentido de que no fue

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la guardianía del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

debidamente notificado el auto de imputación a esta defensa teniendo el pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Quinta, 3 Sentencia 25000232400020100018201, Ago. 23/18.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en virtud de las facultades de descongestión acordadas con la Sección Primera, recordó que la Ley 610 del 2000 regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal,

No obstante, dicha norma omitió algunos aspectos relativos al procedimiento, como ocurre con la forma de notificación de algunas las decisiones adoptadas durante su desarrollo.

Al respecto, el Alto Tribunal hizo ver que, para esos efectos, los aspectos no regulados por la Ley 610 deben ser cumplidos de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, **solo el auto de imputación, el fallo de primera instancia y las actuaciones que pone/i fin al proceso, como la providencia que resuelve el recurso de apelación, se deben notificar personalmente.**

Las demás, como el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas o el que concede el recurso de apelación, se pueden notificar por estado.

Ley 610 de 2000, **Artículo 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.** El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Nota: La modificación realizada por el artículo 138 del Decreto Ley 403 de 2020, fue declarada inexecutable por la sentencia C-090 de 2022, por lo cual el texto vigente corresponde a la versión anterior a dicha modificación.

Ahora bien, el auto de imputación no ha sido debidamente notificado a Liberty Seguros S.A. ni a su apoderada, con lo que se vulnera gravemente el derecho a la defensa. Se puede determinar que esa actuación en el proceso no se llevo a cabo para el Garante quien tiene los mismos derechos que los implicados.

Lo anterior se prueba teniendo en cuenta que en fecha 17 de noviembre de 2022 se dirige derecho de petición a la Contrataría Departamental del Tolima, solicitando información respecto al proceso 112 - 082 - 2019, que fue contestado el 19 de enero de 2023 informando que el proceso se encontraba; **'notificando el auto de imputación'**, a partir de esa fecha no se ha recibido ninguna notificación por parte de la Contraloría respecto a la notificación de auto de imputación, lo que conlleva a la violación del derecho a la defensa y contradicción de la Compañía que represento.

En esta etapa es necesario que se notifique el auto de imputación, lo que está plenamente establecido; de otra manera se estaría vulnerando los principios consagrados en el Art 29 de la Constitución Política.

Por las anteriores razones solicito a su despacho declarar la Nulidad a partir de la Notificación del Auto de Imputación No 026 del 30 de septiembre del proceso de la referencia.

DE NO CONSIDERARSE LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DE IMPUTACIÓN SOLICITO A SU DESPACHO TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE DEFENSA.

ELEMENTOS Y PRESUPUESTOS LEGALES NO TENIDOS EN CUENTA POR EL CONTRALOR
 "(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que **la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es. Que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable.**"



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.

"(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la **existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud**. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado."

Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2007.

El daño fiscal debe ser cierto, [especial, anormal]* y cuantificable. Esto quiere decir que la certeza del daño en materia fiscal es una característica esencial del mismo y al no estar presente excluye la responsabilidad fiscal.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 08001-23-31-000-2010-00612-01.

* Corte Constitucional, sentencia SU - 620 de 1996.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

Artículo 6º - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario.

De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -. Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño o una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización.

El proceso de responsabilidad fiscal, consta de varias etapas a saber: Apertura del proceso de responsabilidad fiscal Auto de imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal o Fallo sin responsabilidad fiscal.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta

201

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del patrimonio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina — colombiana como extranjera— son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto — denominado

*como virtual— se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse. Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado», Igualmente para proferir fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público. De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una **certeza** relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien — tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica— sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.*

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la practica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejores proceder con cautela. De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público, (se resalta)

Por otra parte, decíamos que en principio el daño pasado no es tan complicado puesto que existen situaciones o casos problemáticos. En este escrito consideraremos tres de ellas: a) interpretaciones jurídicas divergentes; b) transferencia de recursos ;y c) los daños no evidentes. Empecemos con las interpretaciones jurídicas divergentes que ocurren cuando se presentan conflictos de interpretación jurídica sobre normas oscuras, contradictorias o que presentan vacíos.

En estos supuestos puede presentarse divergencia de interpretaciones sobre una norma y cada una de esas interpretaciones puede implicar una consecuencia distinta. Por lo tanto es posible que si se juzga la actuación de la administración desde una interpretación distinta a la que ésta acogió, parecerá que se habrá causado un daño patrimonial al Estado, Estos casos que podríamos denominar como «casos difíciles» deben ser cuidadosamente estudiados y ampliamente sustentados por los funcionarios encargados de establecer la responsabilidad fiscal.

Creemos que el criterio para decidirlos es el siguiente: ¿es plausible la interpretación jurídica que realizó la administración? Sí la interpretación que realizó la administración es plausible, la actuación debe entenderse como lícita y por lo tanto no puede decirse que exista un daño. Contrario sensu, si la interpretación no es plausible se habrá causado un daño. Para examinar el caso de las transferencias de recursos es importante enfatizar en el término «Estado» dentro del concepto de daño patrimonial al Estado, ya que el daño patrimonial debe mirarse con una concepción de Estado y no de entidades u organismos particulares. Esto, que puede parecer obvio, torna importancia en el



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

caso frecuente en que una entidad multa a otra. De acuerdo con algunas posiciones debería abrirse un proceso de responsabilidad fiscal por el valor de la multa a los responsables de que la entidad haya sido multada. Sin embargo, si se tiene en mente que el daño patrimonial es al «Estado» no hay lugar a responsabilidad fiscal puesto que el Estado no ha sufrido detrimento lo que realmente ha producido es una transferencia de recursos de una entidad a otra.

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas se puede concluir que los funcionarios investigados de conformidad con la obligación asignada por la ley (obligación de medio o de actividad o de gestión), desplegaron la actividad que estaba a su alcance y con los medios que contaba para cumplir con sus responsabilidades, por lo que considera que no habrá lugar a declarar el incumplimiento culposo o la omisión culposa de sus obligaciones y deberes con incidencia fiscal.

Además, frente a la cartera de los organismos de tránsito cuya prescripción es declarada no se cumple el requisito de certeza del daño, en la medida en que no es posible llegar a saber cuánto de esos créditos se hubieran satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado, ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, en consecuencia, tampoco se tiene la real magnitud del daño para declarar la responsabilidad del gestor fiscal.

La falta de certeza del daño ubica la conducta del funcionario o de los servidores investigados en el terreno de lo disciplinario ante las posibles omisiones en que pudieron incurrir en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes y los excluye del ámbito de lo fiscal, por lo que el nexo causal no tiene asidero legal por resultar superfluo en tanto queda desvirtuado uno de los elementos de la responsabilidad cuestión suficiente para impedir la continuación de la actuación administrativa iniciada.

Tres cosas importantes a evaluar:

1. ¿Cuál hubiera sido la cantidad de comparendos que se convirtieran en un proceso de cobro coactivo?

y cuantos realmente hubiesen llegado al real cobro de la totalidad del mandamiento de pago? La Contraloría se quedó corta en la argumentación de la tasación del daño, aun siendo advertidos dentro de la contestación al auto de imputación.

2. Cuánto es el porcentaje de ejecución dentro de la administración municipal en los últimos años que se tuvo en cuenta para asegurar que se recaudaría el 100% del valor total de los comparendos prescritos y caducados?

3. No existe soporte real y cuantificable del daño por lo que se hace necesario terminar el proceso a nombre de mi representada.

A partir de las diferentes modalidades definidas en precedente, se considera que la obligación consagrada en el artículo 1º de la ley 1066 de 2006, impone a los empleados públicos, responsables de la gestión de cartera en las entidades públicas, una obligación de medio, de actividad o de gestión, como se definió en párrafos anteriores, pero en medida alguna impone la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad en tanto **estaríamos exigiéndoles una obligación de resultado o más grave aún considerar que su obligación es de garantía hipótesis, éstas dos últimas, que resultan desproporcionadas y exageradas e incluso implicaría la mutación del régimen de responsabilidad con culpa, previsto en la ley para la responsabilidad fiscal, a un régimen de mera responsabilidad objetiva, ajeno a la regulación de la responsabilidad fiscal.**

En el caso concreto cada comparendo, se asimila en el presente proceso a un título valor dejado de cobrar y que su cobro es 100% de recaudo probable; cuando la realidad de este tipo de procesos es otra y se puede ver en las cifras de recaudo por parte de las entidades de tránsito y transporte del país que la contraloría no se molestó en revisar por lo menos para calcular el posible daño debidamente sustentado y no con premisas optimistas.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahondando en el alcance de las obligaciones de medio se trae a colación la publicación realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominada la "Introducción a la Responsabilidad Civil", en la que se señala, refiriéndose a las obligaciones de medio:

"Tales son los casos de algunas obligaciones asumidas por el mandatario, que no garantizan el éxito de la gestión, responde por la culpa leve (art. 2155 del C.C.) y puede exonerarse con la prueba de la diligencia y el cuidado, como lo establece el artículo 1604 ibídem.

También acontece así con las obligaciones de ciertos profesionales, como abogados, básicamente cuando actúan en calidad de apoderados en procesos judiciales, que están obligados a adelantar la mejor gestión posible a favor de sus clientes, de acuerdo con su profesión, pero no pueden garantizar el resultado de los trámites o procedimientos adelantado, de manera que su responsabilidad es con la prueba de la culpa, y basta que demuestren diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad.

Con los médicos ocurre algo similar, ya que los mismos en desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales, asumen la obligación de otorgar al paciente el tratamiento que aconseja la ciencia médica, pero no pueden garantizar que el paciente mejorará."

Afirmar que los gestores fiscales, tienen asignada una obligación diferentes de la medio o de gestión, además de los problemas antes planteados, conllevaría al absurdo de considerar que si una entidad pública contrata a un profesional del derecho o le asigna a una empleado, adscrito a la dependencia, formado en derecho, la tarea de la recuperación de la cartera, éstos tendrían una obligación de medio, mientras que los gestores fiscales, quienes delegan, tendrían obligación de resultado o de garantía, cuestión que atenta con la sana lógica jurídica...

En consecuencia, mal haría el Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; ya que según el artículo 48 de la misma Ley 610 de 2000, se requiere que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado.

DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El presente tiene la finalidad en el hecho de proferirse fallo fiscal o que por cualquier medio se determine el proceso y al ejecutarse este a Liberty Seguros S.A, solo responderá si para la fecha de fallo fiscal existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas, por lo que solicito que previo a emitir fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty Seguros S.A a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado, La póliza de Seguro No Póliza de manejo Global 122174, Tomador. Municipio de Espinal – Tolima."

Consideraciones de la Contraloría

Por la vía del recurso de reposición la Dra. **María Alejandra Alarcon Orjuela**, actuando en calidad de apoderada de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del proceso 112-082 de 2019 contra la Administración del Espinal- Tolima, estos, una vez realizada la valoración jurídica y probatoria, se concluye, que, estos no son lo suficientemente válidos y creíbles, para desvirtuar los cuestionamientos y del ente de control, cuando determinó la existencia del daño patrimonial, en virtud de lo siguiente:

Punto uno: Solicitud de nulidad del proceso de responsabilidad fiscal

Con respecto a la solicitud de nulidad, el despacho la rechaza de plano, en virtud que no es el momento procesar para avocarla según lo establecido en el la ley 610 de 2000 en su artículo **ARTICULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La anterior norma es concordante con lo establecido en la ley 1474 de 2011 en su Artículo 109 reza: *Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.*

Punto dos: Elementos y presupuestos legales no tenidos en cuenta por el contralor.

Con respecto a la no existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud, se hace necesario precisar, que tal aseveración carece de validez probatoria, en el entendido, que uno de los elementos básicos e indispensables para indilgar responsabilidad fiscal es el "DAÑO", como estructura material del proceso de responsabilidad fiscal, es por ello que desde el mismo hallazgo fiscal, auto de apertura, auto de imputación y fallo con responsabilidad fiscal, la estimación, determinación y cuantificación del "DAÑO" Para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría requiere de la demostración de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y la valoración de factores que lleven a determinar la existencia del daño, tal es el caso de los dos factores descritos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que indica que para que obre un proceso de responsabilidad fiscal debe ser **cierto y cuantificable**, regla corroborada y soportada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-840 del 2001 proferida por el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, que en uno de sus apartes señala: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*; Esto es, un daño es cierto cuando obre dentro del plenario material probatorio de la existencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, que van en contra de los intereses patrimoniales del estado; El daño debe ser cuantificable cuando exista evidencias fácticas de su valor real.

Es decir, dentro de esta investigación fiscal, se pudo observar con el material probatorio recaudado y aportado por los sujetos procesales en su defensa contra el auto de imputación No 026 de fecha septiembre 30 de 2022, el daño patrimonial a las arcas del municipio de Espinal Tolima asciende en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272)**, suma que corresponde al total de las resoluciones prescritas por infracciones de multas de tránsito durante la vigencia 2012, que no cumplieron con lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en este orden de idea, el despacho considera del material probatorio recaudado en el expediente como documentación de la acción generadora del daño patrimonial; detallando la siguiente relación probatoria la cual sirve de material para determinación de este fallo.

En cuanto al valor, es de señalar que **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272)**, corresponde al valor de las multas de las sanciones de tránsito No 1070454 de fecha noviembre 4 de 2012 y No 995051 de fecha noviembre 12 de 2012 que se prescribieron, y la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.061.183)** por concepto de actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE; para un gran total de daño indexado de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.486.455)** suma que se deja a cargo y de forma **SOLIDARIA** a los señores **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de

603

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015, **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016 y **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima en su condición de Directora Administrativa de Transito para la Vigencia Enero 2 de 2012 Hasta Enero 7 de 2016, sujetos procesales que estaba amparada por la póliza de seguros **DEL ESTADO S.A** cuyo Nit 860.009.578-6 y la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expidieron la siguientes póliza:

Compañía de Seguros del Estado S.A fue la que expidió la Póliza de seguros de Manejo **No 25-42-101002341**, con fecha de expedición Enero 11 de 2013, con vigencia asegurada de Enero 24 de 2013 hasta Enero 24 de 2014 por un valor asegurable de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000) pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima.

Y la compañía de seguros Liberty S.A, con la Póliza de seguros de Manejo **No 122174**, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre 15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima; **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima y **Melida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima.

Punto tres: Disponibilidad y agotamiento del valor asegurado

En cuanto al deducible pactado en la póliza, el ente de control le indica que tal como este estipulado en las condiciones generales y/o particulares del cuerpo de la póliza se debe de cumplir con lo pactado por ser este un acuerdo de voluntades de dos partes considerado en este caso como una obligación bilateral, esa sí que el artículo 1103 del Código del Comercio señala: *"... Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*. En vista a esta cláusula pactada y al efectuarse la indemnización del siniestro el ente de control debe de efectúa el respectivo deducible, por cuanto esta es una suma convenida por la aseguradora y el asegurado y en su efecto este último debe de ser asumido, quien se encargara de afronta el deducible del daño descontado.

En escrito presentado por la apoderada de oficio, **DIANA CATALINA BARRETO REYES**, identificada civilmente con la CC No. 1.057.611.122. de Sogamoso, adscrita al Centro de Conciliación y Consultorio jurídico con código estudiantil 110400242019, en mi condición de apoderada de oficio del Señor ORLANDO DURAN FALLA, presento recurso de reposición en los siguientes términos: (folios 559-563 del expediente)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la certeza en la administración-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO; RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Solicito respetuosamente se sirva **REPONER** el fallo con responsabilidad fiscal solidario proferido el 6 de febrero del año en curso, con fundamento en los siguientes términos:

1. DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA

A la hora de probar la culpa grave el despacho identificó como normas desatendidas los artículos 6, 90 y 123 de la constitución política los cuales prescriben la responsabilidades de los funcionarios públicos, además de las funciones establecidas en el Manual de funciones Decreto 018 de enero 25 de 2006 (obstante a folio 316), entre las cuales se encuentran:

(...) . Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. (...)

(...) 24. Ordenar el gasto y celebrar contratos.

25. Ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, esta función podrá ser delegada al **Tesorero** municipal y se le ejerce conforme a lo establecido en la ley (...).

Sin embargo, a mi humilde criterio, se dejó por fuera una norma imperativa de carácter especial, cual es la ley 769 de 2002, que al tenor del artículo 159 Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. establece:

"La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, Cuando ello fuere necesario. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones

respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

De ésta norma imperativa de carácter especial en materia de tránsito se pueden determinar de forma clara por qué razón varios de los aspectos analizados por el despacho Técnico de Responsabilidad Fiscal y que fueron los fundamentos para establecer la responsabilidad fiscal a mi defendido, son motivo de controversia en el presente, y que llaman a reponer la decisión del despacho.

Del primer párrafo tenemos que:

1. Son las autoridades de tránsito las encargadas de la ejecución de las sanciones por violación a las normas de tránsito.
2. Se establece que la jurisdicción de las autoridades de tránsito es el lugar donde se cometió la infracción a la norma de tránsito.
3. Se confiere a la autoridad de tránsito jurisdicción coactiva para el cobro, cuando a ello fuere necesario.

De estos tres aspectos surge el primer interrogante: **¿Quiénes son las autoridades de tránsito a las que se refiere esta norma?**

Determinar quienes son estas autoridades de tránsito nos servirá para determinar quiénes son los servidores públicos llamados a ejercer la gestión fiscal y por ende a determinar con plena certeza cuál fue la participación del Señor Orlando Duran Falla, si es que la hubo, en el daño ocasionado al

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonio público del Municipio del Espinal en el período que fungió como alcalde y ordenador del gasto, al establecer que cual es la autoridad que se inviste de jurisdicción coactiva, especial y únicamente para cobrar las sanciones de tránsito, que los infractores no paguen teniendo el deber de hacerlo.

De la misma norma también, se puede interpretar quienes legalmente están llamados a ejecutar las sanciones, a no poder iniciar el cobro cuando se cumplan los presupuestos de la prescripción y a quien se le asigna el deber de **establecer** públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Es decir que de esta norma se puede establecer con certeza, cuál es la autoridad de tránsito que tiene el deber de actuar de manera eficiente, eficaz, en el manejo de los recursos del Estado con ocasión a sus funciones de jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de tránsito por la violación de las normas de tránsito y por tanto es a través de esta norma que se clarifica el interrogante de qué servidores públicos tienen la gestión fiscal en el caso concreto de la prescripción de las resoluciones sancionatorias, origen del daño al patrimonio público que sustenta el presente fallo de responsabilidad fiscal solidario en contra de mí apoderado de oficio y que repongo en este escrito.

Ahora bien, para establecer quienes son autoridades de tránsito es preciso remitirse al artículo 3 de la misma Ley 769 de 2002, la cual establece que "para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- El Ministro de Transporte.
- Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.
- Los Agentes de Tránsito y Transporte".

Y en este orden, surgen nuevas preguntas: **¿cuáles de estas autoridades tienen jurisdicción coactiva, cuáles tienen poder decisorio, cuáles de estas autoridades son las que tienen gestión fiscal? O dicho de otra forma, ¿cuáles tienen poder decisorio y pueden ejecutar sanciones por violación de normas de tránsito?**

La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el Manual de Infracciones, nos responde dichos interrogantes al señalar que las autoridades de tránsito se clasifican en "**autoridades de tipo regulatorio, operativo y de supervisión.**"

i.) **Las autoridades de tránsito de tipo regulatorio o autoridades de regulación normativa:** son las facultadas para expedir actos administrativos o normas que tengan por objeto la regulación del tránsito, en la práctica además del Congreso, entre estas autoridades están **los alcaldes** que expiden las normas para la organización del tránsito de su jurisdicción (entendida la jurisdicción como demarcación territorial), sin desconocer las normas de carácter general ni superior.

ii.) **Autoridades de control operativo:** son cuerpos de control definidos es decir agentes de tránsito, integrantes de la Dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional vinculados a estos organismos territoriales. Las fuerzas militares donde no haya miembros de control operativo, pero no tienen por sí mismos capacidad sancionatoria. Estas autoridades son las que en la vía detectan posibles infracciones, elaboran la orden de comparendo y lo presentan ante las autoridades de supervisión, para que estas sean las que tomen la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor.

iii.) **Autoridades de Supervisión, de conocimiento, o que imponen la sanción:**



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la considero del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

entre estas están los organismos de tránsito, inspectores de tránsito, estas son las encargadas además de llevar a cabo el proceso contravencional.

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 señala que los Organismos de tránsito e inspecciones de tránsito conocerán (...) en única instancia las infracciones sancionables hasta por 20 smlmv, y en primera instancia las sancionables con multas superiores a 20 smlmv, así como las de suspensión o cancelación de licencias de conducir (...).

De forma que esta norma es también clara en señalar que es a los organismos de tránsito e inspecciones a los que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 invite de jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones producto de las violaciones a las normas de tránsito.

"Es importante hacer énfasis en que, si bien el Código Nacional de Tránsito establece cuáles son las autoridades de tránsito y su jerarquía, sólo los Organismos de Tránsito por su naturaleza administrativa, tienen la capacidad de adelantar los procesos sancionatorios, para lo cual deben garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del presunto infractor. Por lo tanto, sólo los Organismos de Tránsito pueden fallar imponiendo sanciones por infracciones a las normas de tránsito y transporte."

De donde es claro entender que solamente el secretario de tránsito por su naturaleza administrativa tiene la potestad de la jurisdicción coactiva para cobrar las sanciones de tránsito, de forma que es entendible la razón por la que en la Organización funcional administrativa del Municipio del Espinal fusionaron la secretaría de Tránsito con la Secretaría de Hacienda, para dejar en una sola cabeza la función jurisdiccional coactiva, no solo en materia administrativa y tributaria general, sino también en la obligación de recaudar lo generado por infracciones de tránsito materia de carácter especial, en desarrollo al principio de eficacia y eficiencia aprovechando los recursos de persona! y tecnológicos de la secretaría de hacienda para desarrollar esta función de jurisdicción coactiva.

De forma que, aunque **al Alcalde** como ordenador del gasto se le otorga la potestad de jurisdicción coactiva, es en materia fiscal administrativa y tributaria en general, mas **no tiene esta potestad de Jurisdicción coactiva en materia de tránsito, la cual por orden legal se ha atribuido por su naturaleza a los organismos de tránsito.**

Ahora resulta más claro entender los incisos siguientes, de forma que la prohibición legal de no iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentran configurados los supuestos necesarios para declarar la prescripción, es una prohibición dirigida a la autoridad de tránsito de conocimiento, que para el caso concreto la prohibición está dirigida al director del organismo de tránsito del Municipio del Espinal, como un castigo por dejar vencer los términos sin realizar las conductas necesarias para obtener el pago, teniendo la potestad de jurisdicción coactiva en esta materia. Es decir, por no actuar de forma diligente y eficaz en el recaudo, preservación y custodia de los recursos del Municipio.

En este contexto, es de recordar que la prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley. La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió: "La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Es así como en materia de sanciones de tránsito, el legislador, estableció en norma reguladora de carácter especial (CÓDIGO DE TRÁNSITO), en cuyo artículo 159, fijo la prescripción en un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los Hechos (momento en el cual se impone un comparendo, por la autoridad de tránsito operativa) sin que se haya librado y notificado el mandamiento de pago.

Del texto transcrito se desprende entonces, que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe además estar notificada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad

 <p>CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal. El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se libra el mandamiento de pago y éste ha sido notificado.

En este orden de ideas el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito, a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiendo a las autoridades de tránsito de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho interrumpiéndose únicamente con la presentación de la demanda. REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal Código: RRF-Q24.

Es por todo lo anterior que la aplicación e interpretación sistemática de la Ley 769 de 2002 y las resoluciones del Ministerio de Transporte que la reglamenten obedece al principio de especificidad o de especialidad, según la cual en el ámbito de aplicación normativa, la norma especial sobre un materia, prima sobre la general, y teniendo en cuenta que todos los fundamentos que llevaron a establecer el fallo de responsabilidad fiscal contra el Señor Orlando Duran, se basaron en normas de carácter general aun cuando todo el tiempo se tuvo de presente el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

En donde éste artículo sólo sirvió al Despacho sancionador para establecer el daño o lesión al bien jurídicamente tutelado que protege el proceso de responsabilidad fiscal, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia 941 del 98) y por la naturaleza misma del control fiscal, donde se requiere que la conducta produzca un daño patrimonial al Estado (art 5 Ley 610 de 2000), entendiéndose por daño patrimonial toda lesión al patrimonio público representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o de sus intereses patrimoniales del Estado.

Por lo que este Despacho Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental estableció que el origen del daño se configura en la prescripción de las resoluciones sancionatorias, sin entrar a determinar y a efectuar una valoración de unidad normativa e interpretación sistemática con las demás normas que regulan de forma general la responsabilidad fiscal, por lo que se resolvió la responsabilidad fiscal solidaria en contra del Señor Orlando Duran Falla, endilgado una funciones que claramente no son de su naturaleza, pues queda establecido que el alcalde aún como ordenador del gasto, no cuenta con la potestad jurisdiccional coactiva en materia de tránsito, donde su función es de mera Regulación conforme a las normas Constitucionales y a las señaladas en el Código de Tránsito, Ley 769 de 2002.

Tal y como lo señala la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte y de la cual se hizo alusión anteriormente, de forma que si el alcalde hubiere desarrollado actuaciones tendientes al recaudo, ejecución, conservación y demás, en materia de sanciones de tránsito, su actuar estaría configurando una sanción disciplinaria por extralimitación de sus Funciones, de forma que estaría en un comportamiento flagrante de responsabilidad descrita en el artículo 6 de la Constitución Política.

Es así que se puede establecer que el Alcalde actuó de forma diligente al confiar la titularidad de la Secretaría de Hacienda y Tránsito en la persona que cumplió los requisitos para el cargo, por su idoneidad y conocimiento, efectuó los nombramientos del personal en la medida que se fueron solicitando y el presupuesto se lo permitió, efectuó los contratos necesarios con aseguradoras para amparar las gestiones fiscales del alcalde, del secretario de Hacienda y Tránsito y de la Directora de la Unidad de tránsito adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito del municipio de Espinal para los periodos señalados en Fallo presente.

Ahora en cuanto al deber que tiene sobre sus subalternos y al incumplimiento de sus funciones como burgomaestre del Municipio, a las que se hacen alusión en el Manual de funciones precisadas por la Dirección técnica de Responsabilidad fiscal estas entran en el reproche disciplinario mas no de gestión fiscal en materia de sanciones de tránsito, por que como queda demostrado por las mismas normas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la como afirma del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

en comento y precitadas, **El alcalde no está investido de jurisdicción coactiva en materia de sanciones de tránsito, y por ende no es gestor fiscal en esa materia**, de suerte que el Despacho Técnico de Responsabilidad Fiscal debe excluirlo de tal responsabilidad, tal y como lo ha entendido éste mismo Despacho en otras decisiones en las mismas circunstancias, donde no se llamó a responder a los Alcaldes ante la prescripción de las resoluciones sancionatorias de violaciones a las normas de tránsito, y tal como lo han entendido otras contralorías Departamentales con jurisdicción en otros departamentos, y en este sentido se trae a colocación:

- Proceso 112-108-2016, en el que solamente fueron llamados los Secretarios de tránsito del Municipio de Honda, para imputación de responsabilidad fiscal por la prescripción de las resoluciones sancionatorias de infracciones de tránsito, y en ningún momento fue llamado por responsabilidad fiscal solidaria el alcalde o alcaldes de los períodos en los que se generaron las prescripciones y o en los que se impusieron los comparendos.

- Auto No. 239 del 6 de mayo de 2021 proferido por el Director operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Boyacá, en el que solamente se efectuó imputación de responsabilidad Fiscal a los Secretarios de Tránsito del Municipio de Chiquinquirá, por la prescripción de las resoluciones sancionatorias de infracciones a las normas de tránsito.

Esto solo por citar algunos ejemplos que llaman la atención, por cuanto se tratan de la misma situación Prescripción de las resoluciones sancionatorias, por los que estaríamos ante situaciones que rompen con el principio de seguridad jurídica en materia de responsabilidad fiscal que nos llevan a pensar que estamos entrando en la esfera de la responsabilidad objetiva proscrita en la constitución política artículo 29, en materia penal disciplinaria y fiscal, tal y como se estableció en el documento de descargos y de lo cual la Dirección técnica de responsabilidad fiscal no hizo referencia en la valoración de las pruebas en el Fallo de responsabilidad fiscal que hoy repongo, y se vulnera adicionalmente el principio de igualdad amparado en la Constitución Política a no ser tratado en igual forma de quienes se encuentran en su misma posición, y que sin embargo, no fueron imputados por responsabilidad fiscal ante los mismos hechos en sus jurisdicciones territoriales, lo que lleva a un flagrante incumplimiento y violación al debido proceso.

Cabe concluir que al no analizarse en la tipicidad el artículo 159 de la ley 769 de 2002, no es posible endilgar a un Alcalde y ordenador del gasto la gestión fiscal para que responda fiscalmente a reparar daños que no cometió con su actuar La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, ha establecido que:

"Cuando el Estado permite que "personas particulares, públicas o privadas gestionen sus bienes, recursos e intereses, debe tener el consecuente derecho a exigir de ellas el resarcimiento de los daños patrimoniales que ocasionen con una gestión ineficiente o dolosa. Obviamente, deberá comprobarse el nexo causal entre la actuación de las personas físicas la integran (sic) y el daño causado. Esta responsabilidad, por supuesto, deberá probarse en el proceso fiscal y una vez probada, procederá la respectiva sanción administrativa y si es del caso el proceso de jurisdicción coactiva que haga efectiva la reparación correspondiente (...) Así, y a pesar de que las actuaciones son realizadas por personas físicas, éstas comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en tanto que estas últimas deben establecer los mecanismos pertinentes que garanticen la idoneidad de quienes las dirigen, administren o desempeñan funciones en su nombre, es decir, deben asumir las consecuencias de la culpa in eligendo o de la culpa in vigilando, máxime si la actuación se ha realizado con miras al interés objetivo de la persona jurídica. Si esta posibilidad se ha aceptado en el campo del derecho penal con mayor razón y lógica, debe aceptarse en el campo del control fiscal."

Y la Sala reitera en misma sentencia C 840 de 2001:

"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso

666

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados."

*En este sentido es claro evidenciar que los **alcaldes no cuentan con la potestad de jurisdicción coactiva en materia de tránsito y por ende al tenor de lo dicho en el alto tribunal no son objeto de responsabilidad fiscal en materia de sanciones de tránsito.***

como lo quiere establecer en este fallo la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, para perseguir a los alcaldes por actuaciones que no están en su naturaleza, y que por tanto, debe acudir a una serie de normas, sin especificar una sola que componga la verdadera tipicidad o encuadramiento de la conducta en una norma jurídica, por que la norma con la que se hace dicha tipificación, conduce solamente a la responsabilidad de quien ostente la titularidad del organismo de tránsito del Municipio.

Y si de la norma que tipifica la conducta, las funciones excluyen al alcalde, no hay cabida a realizar mas análisis del tipo dogmático de la responsabilidad fiscal porque obviamente las conductas sólo pueden ser producidas u omitidas por el titular del organismo de tránsito mas no del alcalde en esas circunstancias, se rompería el nexo causal al haber error en el sujeto objeto de responsabilidad fiscal en materia específica de sanciones por violación a las normas de tránsito tal y como se ha recalcado en todo el escrito.

*Al no identificarse plenamente la norma imperativa individualizada a cada agente o servidor público sancionado en este fallo no puede constituirse los elementos de la responsabilidad fiscal, y vuelve y se reitera que de las normas no analizadas por este Despacho **se puede concluir claramente que los alcaldes no son objeto de responsabilidad fiscal en materia de sanciones de tránsito, porque dicha naturaleza fue dada por la ley a los organismos de tránsito**, de forma que esto lleva a concluir que en esa materia Responsabilidad fiscal ante sanciones de tránsito el único llamado a responder es quien ostente la titularidad del organismo de tránsito del Municipio o ente territorial."*

Consideraciones de la Contraloría

Una vez surtido el proceso de valoración del recurso de reposición, interpuesto por DIANA CATALINA BARRETO REYES, identificada civilmente con la CC No. 1.057.611.122. de Sogamoso, adscrita al Centro de Conciliación y Consultorio jurídico con código estudiantil 110400242019, en mi condición de apoderada de oficio del Señor ORLANDO DURAN FALLA, donde insiste en avocar y reiterar en su derecho de reposición los mismos argumentos expuestos en el derecho defensa contra el Auto de imputación No. 026 del 30 de noviembre de 2022, y que fueron objeto de valoración jurídica y probatoria en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 06 de febrero de 2023, (folios 516- 517 del expediente), y que no desvirtúan los argumentos expuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, en Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 de 2023, y a continuación se transcribe:

"PRIMER PUNTO: *Frente a la no existencia de una conducta dolosa y gravemente culposa del señor Orlando Duran Falla ya que delegó las funciones coactivas al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del Espinal y por lo tanto la delegación exime de responsabilidad al delegante la cual corresponde exclusivamente al delegatario, frente a este hecho el ente de control no lo comparte, ya que si bien es cierto la delegación es aquella habilitación que otorga el titular de una función a otro servidor o autoridad para ejercer competencias a nombre suyo, tal y como lo norma el artículo 9 y 12 de la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, en relación con el artículo 211 de la Constitución Política, también lo es que el delegante en este caso el Alcalde municipal del Espinal (Orlando Duran Falla) debe ser sujeto de responsabilidad en su deber de dirección, orientación, instrucción, seguimiento y control de las actuaciones administrativas del delegatario en este caso el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal*

Es así, que cabe indicar sobre la delegación que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

693 de 2008 cuyo magistrado ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA ha manifestado:

"(...)" **DELEGACIÓN-Concepto**

La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley.

DELEGACIÓN-Genera vínculo entre delegante y delegatario

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación.

DELEGACIÓN-Implica permanencia de vínculo entre delegante y delegatario/DELEGACIÓN-Manifestaciones del vínculo entre delegante y delegatario

La delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones. (...)"

Dentro de la conducta grave que se le predica al señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima, en su condición de alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015, se observa que este a su vez omitió y quebrantó el principio **PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA/PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, respecto del cual la citada sentencia de la Corte Constitucional¹ ha expresado: "El principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, **la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos. De donde el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática. La función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada, responsabilidad por la que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones**". (Negrilla fuera del texto original)

SEGUNDO PUNTO: En cuanto a la indicado sobre el daño patrimonial, en que el ente de control no acredita alguno de los verbos rectores indicados en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tal como es el menoscabo, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, frente a esta solicitud el ente de control no la comparte ya que dentro de la parte considerativa del auto de imputación No 026 de septiembre 30 de 2022 obrante a folio 404 del cartulario, se expone sobre el concepto jurídico del daño descrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, señalando que **existió un detrimento** de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272) producto de las resoluciones prescritas por sanciones de tránsito durante la vigencia 2012

¹ Corte Constitucional, sentencia C-693 DE 2008, M.P, MARCO GERARDO MONROY CABRA.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TERCER PUNTO: Frente a que no existe daño patrimonial ya que hay una mera expectativa en el recaudo por la imposición de comparendos por infracción a las normas de tránsito, este despacho no comparte su apreciación, ya que si bien es cierto un comparendo es una orden formal de notificación para el presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente y asista a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda y/o absolver la infracción poniendo fin al proceso contravencional; en esta fase de comparendo si existe una mera expectativa de cobro como lo indica la apoderada de oficio y por tanto no existe aún cuantificación de recursos por infracciones de tránsito; no obstante, en caso de ser sancionado el infractor, se redactara un acta y/o acto administrativo que da inicio a un proceso administrativo sancionatorio de contravención, señalando dentro de este acto administrativo la individualización de la persona, el análisis de los hechos, las pruebas, la norma infringida, el valor de la multa, los recursos, la notificación, en esta etapa es donde se registra contablemente la cuenta por cobrar por infracciones de comparendo y por lo tanto deja de ser una expectativa de cobro.

Es de indicarle a la apoderada de oficio que esta acta y/o resolución sanción, se le debe de iniciar los procedimientos de cobro coactivo y mandamientos de pago debidamente notificado tal como lo indica los artículo 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), articulado que tiene unos términos procesales que no fueron tenidos en cuenta en las resoluciones sanciones No 1070454 y No 995051, generando este incumplimiento un daño patrimonial al estado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272)."

En escrito presentado por la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, presentó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 003 de 2023, en los siguientes términos: (folios 566-576 del cartulario)

"Respetuosamente presento Recurso sobre Fallo con Responsabilidad:

1. Me permito insistir en la solicitud al Despacho, referente a efectuar revisión documental de los procesos 112-082-119 y 112-105-016, en lo referente a las sanciones No. 1070454 y 995051. Pues el daño fiscal del Auto de Imputación No. 026 y de igual manera el Fallo con Responsabilidad No. 003 de fecha Febrero 6 de 2023 del proceso No. 112-082- 019, se fundamenta únicamente en las dos citadas sanciones; las cuales ya fueron objeto de investigación fiscal por este mismo Despacho dentro de otro proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-105-016.

Exaltando que el proceso fiscal No. 112-105-016 fue adelantado por exactamente los mismos hechos y cuyo motivo de iniciación, fundamentos y conducta evaluada son estrictamente iguales a este proceso fiscal.

El Despacho indicó en la página 21 del Fallo con Responsabilidad No. 003 de Febrero 6 de 2.023 del proceso No. 112-082-019, haber verificado el Fallo No. 003 de Mayo 20 de 2021 Del proceso No. 112-105-016 concluyendo:

"... se evidencia que las dos (2) resoluciones sanciones No. 1070454 de fecha enero 3 de 2013 y resolución No. 995051 de enero 11 de 2013, no fueron tenidas en cuenta dentro de su juzgamiento en este proceso ejecutoriado No. 112-105-016, es así que al verificar la parte considerativa del fallo No. 003 de Mayo 20 de 2021, se observa que en la hoja 83, numera 734 y numeral 762 la exclusión procesal de responsabilidad fiscal dentro del citado fallo; siendo así y en cumplimiento a lo normado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el Despacho está en la obligación de continuar con aquellas incidencias que generan daño patrimonial y que procesalmente no han sido juzgadas, razón por la cual el principio NON BIS IN ÍDEM no operaría dentro de esta investigación fiscal, razón por la cual el despacho no acoge su solicitud, de archivo y continuará con las respectivas diligencias procesales"

Ante el evento que no aplicara el principio NON BIS IN ÍDEM como lo señala la Entidad, es preciso exaltar entonces que la exclusión de sanciones dentro de un proceso fiscal obedece a serias circunstancias que jurídica, probatoria o legalmente no se configuraron para hacer mérito de castigo fiscal; de lo contrario, la Entidad no tomaría la decisión de excluirlas.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consajería del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De hecho, la Dirección Técnica en el Fallo No. 003 de Mayo 20 de 2021 – Págin 63, justamente antes de iniciar el extenso listado de sanciones excluidas del proceso fiscal No. 112-105-016, lo sustentó de la siguiente manera:

"El Despacho admitió anteriormente que para efectos de cuantificar el daño en los autos de imputación que hacen parte de este proceso, hubo algunas inconsistencias, pues habían unos registros que estaban repetidos y otros que no tenían soporte en el SIMIT, (..)

Así las cosas, para efectos de cuantificar el daño y llevarlo a sus justas proporciones, el Despacho procedió a verificar cada uno de los datos, a tal punto de tener absoluta claridad respecto de la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales sobre 510 resoluciones sancionatorias que no se les libró mandamiento de pago y 438 comparendos que fueron objeto de prescripción, ..."

Por lo anterior, solicito respetuosamente se ahonde en la razón específica que llevó a la entidad a excluir - como expone - las sanciones 995051 y 1070454 del proceso 112-105-016; lo cual seguramente permitirá un fundamento y conclusión ecuaníme para resolver este recurso, que evite un perjuicio fiscal.

2. A pesar de lo contenido en el punto anterior, que aplica para la defensa de las dos sanciones, me permito adicionar lo siguiente.

Traslado un aparte del título - "Fundamentos de Hecho" del Auto de Apertura No. 012 de Diciembre 12 de 2019:

"Motivó, el presente Auto de Apertura ante la Administración Municipal del Espinal Tolima, el memorando -2019-111 de fecha Septiembre 17 de 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No. 042 de Marzo 22 de 2019 obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el cual describe la siguiente irregularidad, así:

Así bien, se entiende que el memorando citado 2019-1111 es el documento que motivó el Auto de Apertura de este proceso.

El texto del memorando - que efectivamente reposa a folio 2 del expediente - permite establecer que previo a dicho acto administrativo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal hizo devolución del Hallazgo No. 42 a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

De nuevo fue remitido, haciendo énfasis en la parte pertinente del Concepto No. 021 de Julio 31 de 2017 emitido por la Dirección Técnica Jurídica, puntos 15 y 16, los cuales tratan del término para la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la acción de cobro por multas de tránsito, respectivamente.

En la trayectoria del proceso, he sostenido con fundamentos que el plazo legal de tres (3) años - con el que cuenta quien tenga la jurisdicción coactiva - para proferir el mandamiento de pago que interrumpe la prescripción, inicia desde la fecha de ejecutoria de la resolución de sanción y no erradamente, desde la fecha de la orden de comparecer extendida por el policía o agente de tránsito, a quien presuntamente cometió una infracción a las normas de tránsito.

Respecto al Mandamiento de Pago No. 201600039 de Enero 5 de 2016, que recae sobre la sanción No. 995051 de fecha Enero 11 de 2013, insiste la entidad que éste fue expedido de manera extemporánea, realizando el conteo de los tres (3) años desde la fecha de la orden de comparecer. Para fundamentar la presunta extemporaneidad, cita el Fallo en la página 22, el punto 15 del Concepto No. 021 de Julio 31 de 2017 emitido por la Dirección Técnica Jurídica, así:

"abonado a ello la Contraloría Departamental del Tolima mediante concepto jurídico No. 021 de julio 31 de 2017 indica: Página 3 de 11

prescripción de la Acción fiscal para las sanciones administrativas de tránsito

15. El término de caducidad de la Acción Fiscal se cuenta a partir del día siguiente en que se venció el término de tres (3) años, con el que las autoridades de tránsito, para hacer exigible el pago de la multa, es decir desde el momento en que se produjo la prescripción de la acción de cobro, es el momento en que se genera el hecho generador del daño "

No obstante, el punto 15 del concepto jurídico trata específicamente del término para la prescripción de la acción fiscal, lo cual no aplica a las circunstancias y argumentos de defensa del proceso No. 112-082-019, puesto que no está en discusión que la acción fiscal se halle prescrita.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

En cambio, el punto 16 del mismo Concepto No. 021 de Julio 31 de 2017 emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, **si se refiere y despeja toda duda respecto a la verdadera fecha inicial de conteo de los tres (3) años de plazo legal para proferir el mandamiento de pago, esto es una vez habiendo quedado en firme la sanción, sustento que siempre ha sostenido la suscrita.**

"16. El hecho generador del daño se produce cuando las autoridades de tránsito no ejercieron las acciones de **cobro de las sanciones administrativas impuestas, una vez habiendo quedado en firme la sanción**, permitiendo que prescriba la acción de cobro..."

En complemento, el último párrafo del Memorando -2019-1 11 de fecha Septiembre 17 de "Sin embargo, si la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal necesita establecer la trazabilidad del proceso contravencional, en la parte inferior de cada una de las Resoluciones sanción en cada uno de los procesos contravencionales aparece la constancia de firmeza de la respectiva resolución, así mismo manifiesta que en esa fecha quedó ejecutoriado, y además prestaba mérito ejecutivo."

Por consiguiente, el mandamiento de pago de la sanción No. 995051 fue proferido dentro del término legal, contando desde la fecha de ejecutoria de la resolución de sanción, documento que presta mérito ejecutivo; no configurándose dentro del señalamiento específico del Auto de Apertura No. 072 en el título "**Determinación del Daño Patrimonial al Estado**" que estableció el motivo de investigación fiscal en los siguientes términos: "la administración del Espinal, realizó cobro coactivo a través de mandamiento de pago por fuera de los tres (3) años.."

3. El valor de las sanciones impuestas en las Resoluciones No. 995051 y 1070454 – que reposan en el cartulario - obedece a la comisión de la infracción codificada E03, que corresponde en cada una a la suma de Ochocientos cincuenta mil cincuenta pesos (\$850.050=). Página 4 de 11.

Por la misma suma aparecen en el registro del SIMIT - como se aprecia en el pantallazo del historial adjunto a continuación - por igual valor se registran en los respectivos mandamientos de pago proferidos por el Tesorero Municipal de El Espinal.

El Auto de Imputación No. 026 del 30 de Septiembre de 2022 — Página 10, relacionó las dos sanciones que nos ocupan, cada una por el valor respectivo de \$850.050— Sin embargo, por las dos mismas sanciones, después incrementó la cuantía del eventual daño es la suma de Cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos setenta y dos pesos (\$4.425.272—), desbordando la cuantía derivada de las iguales dos sanciones, previamente establecida en el Hallazgo No. 042 de Marzo 22 de 2.019 y el Auto de Apertura No. No. 072 de Diciembre 12 de 2019.

Cuantía que una vez indexada se elevó a la suma de Seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$6.486.455 =

Establecer con certeza la cuantía del presunto daño es determinante como elemento esencial en los procesos de responsabilidad fiscal, pues de la cuantía cierta pendería la multa que se imponga; por ende, además las fuentes de criterio que llevaron a su establecimiento deben demostrarse plenamente. Página 5 de 11

4. No existen elementos probatorios de función alguna establecida en el manual para el cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal -DATTE, que conduzca a la certeza de la calidad de gestor fiscal dentro del marco de los verbos rectores.

Tampoco nunca tuvo la potestad de ejecutar ninguna actividad que habilitara la disponibilidad, manejo, administración, recaudo y titularidad jurídica sobre los recursos públicos. Por ende, no es viable evaluar la conducta y menos establecer el grado de culpa dentro de procesos de responsabilidad fiscal, condición consagrada en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

5. En razón a la mención que hace la entidad de control fiscal en la página 30 del Fallo No. 003, respecto a que obra como prueba el Decreto No. 018 de 2006, que corresponde al Manual de funciones donde cita las funciones 1 y 8 del cargo:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in curso de la del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"1. Velar por el cumplimiento de todas las normas que en materia de tránsito y transporte rija para todos los conductores y peatones en el territorio de su jurisdicción 8. Supervisar el trabajo realizado por sus subalternos e informar de las anomalías a su superior inmediato"

Se hace necesario indicar que las anteriores y ninguna de las funciones del cargo de la Dirección de Tránsito y Transporte estipula que participa o está a cargo de ejecutar el cobro coactivo de las multas; tampoco existe conexidad alguna con la obligatoriedad de traslado de las sanciones hasta el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, como condición para que éste cumpliera con la función delegada de jurisdicción coactiva.

Tampoco es aplicable el aparte de la función 8 "Supervisión del trabajo realizado por los subalternos" y a lo referido "informar de las anomalías a su superior inmediato"; además, la entidad no señala específicamente que tipo trabajo no supervisó y/o cuales anomalías tuvo que informar al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, que la suscrita no hiciera y la asociación con el objeto de la investigación de este proceso.

Queda entonces suponer que la entidad considera que era mi obligación informarle al Secretario de Hacienda y Tránsito, de la necesidad de cobro coactivo; si esa fuera la interpretación, respetuosamente considero que siendo una obligación directa y exclusiva de dicho funcionario, en cumplimiento a lo establecido en el Manual de Funciones, Estatuto de Rentas y ratificado mediante Decreto No. 286 de Diciembre 1 2012, no tendría que considerarse que era mi deber informarle o advertirle.

Sin embargo, de manera diligente le remití los oficios No. 02508 y 0112 de Octubre 15 de 2013 y Enero 27 de 2014, recordándole la necesidad de efectuar el cobro coactivo por las sanciones de tránsito y a la vez, trasladándole base de datos en medio magnético con la relación de sanciones, edad de cartera, valores, identificación de infractores; información obtenida de la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT.

En razón al volumen de información de 17.673 sanciones, tal como señala el oficio No. 0112- DATTE y para facilitar la revisión, utilización y control de la información, el medio indicado era a través de medio magnético.

Así bien, de acuerdo a las fechas de los referidos oficios radicados en el Despacho del Secretario de Hacienda, las sanciones No. 995051 de Enero 11 de 2013 y No. 1070454 de Enero 3 de 2013, formaban parte de dicha base de datos.

Página 6 de 11

Mención que se hace para demostrar la anticipación de la que gozó el funcionario para conocer de mi parte, el tamaño de la cartera pendiente de cobro y recopilar las sanciones - entre ellas las dos de este proceso fiscal. También para descartar la apreciación que solo hasta cuando le remití las sanciones dimensionó la cartera por cobrar y que contaba con muy poco tiempo para desplegar las acciones administrativas que no efectuó por abandono.

Esto último para aclarar al Despacho lo enunciado en el Fallo, al finalizar el cuarto punto de la página 23 cuando cita que :

"Secretaria de Hacienda contaba según el traslado de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal con 28 días para realizar los procedimientos de los cobros persuasivos, coactivos y mandamientos de pago, tiempo esto que la Secretaría de Hacienda no estaba obligada a realizar lo imposible".

6. En complemento se tiene, que de manera explícita el Decreto Municipal No. 286 de Diciembre 1 de 2012 además de reafirmar en su artículo primero la delegación de la función - en el Secretario de Hacienda y Tránsito - de requerir por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva por sanciones de tránsito.

En concordancia, el artículo segundo señaló:

"ARTICULO 2.- FACULTADES. El Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal queda facultado para que disponga de las respectivas dependencias a su cargo, para adelantar cada uno de los procesos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones delegadas en el artículo anterior."

609

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

7. También es necesario volver a mencionar el Oficio No. 0406-DATTE de Marzo 12 de 2014 y hacer claridad de la intención de esta prueba, por la interpretación de la entidad al respecto, en el Punto Sexto del Fallo No. 003 - Pag 24.

El objetivo de aportar este oficio No. 0406-DATTE es demostrar que producto de la diligente alerta generada mediante los oficios No. 02528 y 0112 arriba citados, el Secretario de Hacienda y Tránsito sí delegó personal para recopilar las sanciones como era su deber inherente para el cumplimiento de la función coactiva; en concordancia, a la facultad otorgada en el artículo segundo del Decreto No. 286 de 2012.

A la apreciación del Despacho en el Punto Sexto referente a "no relaciona las resoluciones sanción de los años 2012, 2013 y 2014, razón por la cual no comparte su solicitud (..)" es imprescindible indicar que justamente como recopilaban sanciones de la dependencia y las trasladaban sin dejar relación alguna, remití dicho oficio para dejar antecedente de recopilación de su parte.

Lamentablemente no efectuó la recopilación completa y ordenada efectuando los controles de verificación con las bases de datos.

Es así, que la intención del aporte de esta prueba al proceso, es cambiar la apreciación respecto a que solo tuvo "28 días para realizar los procedimientos de los cobros persuasivos, coactivos y mandamientos de pago, tiempo esto que la Secretaría de Hacienda no estaba obligada a realizar lo imposible", que al parecer señala la entidad contando desde la fecha del Oficio No. 02807-DATTE de fecha Octubre 5 de 2015.

Página 7 de 11

Respetuosamente el Secretario de Hacienda y Tránsito contó con mucho tiempo para llevar a cabo el proceso coactivo de las sanciones, teniendo en cuenta la fecha de los siguientes documentos de entero conocimiento del funcionario, máxime que durante las fechas de todos ellos, las sanciones estuvieron vigentes:

- Decreto No. 286 de diciembre 1 de 2012
- Oficio No. 02508-DATTE de Octubre 15 de 2013
- Oficio No. 0112-DATTE de enero 27 de 2014
- Oficio No. 0406-DATTE de marzo 12 de 2014

Para concluir este punto, es preciso manifestar que el Oficio No. 0406-DATTE permitió dejar evidencia de la aceptación tácita del Secretario de Hacienda y Tránsito, que era su obligación funcional la actividad de recopilar las sanciones, como un acto indivisible por la naturaleza de la función de ejercer la jurisdicción coactiva en él delegada.

8. Por otra parte, a continuación ahondaré en fundamentar que los oficios de advertencia o alerta de mi parte, respecto al envío de la base de datos de la cartera por cobrar al Secretario de Hacienda y Tránsito, fueron demostraciones de diligencia y proactividad, puesto que ni siquiera eran necesarios para que dicho funcionario conociera la información respectiva y programara personal para la recolección de las sanciones físicas — prácticamente en tiempo real; así como la expedición de mandamientos de pago y demás actuaciones para la efectividad del cobro coactivo.

En principio me referiré a lo establecido en el Código de Tránsito - Artículo 10: "Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, **un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito.(SIMIT)** por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente, (negrillas propias).

PARÁGRAFO. En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los tolimateños</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Federación Colombiana de Municipios mantiene actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), esto es una base de datos; además en cada ciudad del país donde exista una oficina de Tránsito, disponen de un funcionario.

El beneficio que ofrece la Federación a las Alcaldías o Municipios, a cambio de percibir el 10% de cada pago realizado por los infractores sobre multas de tránsito, es proporcionar información - a quienes tengan la obligación, competencia y jurisdicción coactiva para el cobro de sanciones - a través de herramientas sistematizadas, que faciliten el ejercicio de sus funciones para prevenir el vencimiento de términos y facilitar la expedición de mandamientos de pago.

Téngase en cuenta que la Federación se beneficia del ingreso por pagos de los infractores. Por consiguiente, le asiste un interés económico de mantener informado a los Municipios de Página 8 de 11 la cartera pública, para que efectúen las gestiones propias de cobro, que culminarán para ellos en el ingreso del 10% sobre lo recuperado por cobro coactivo o pago voluntario de los conductores.

Para ello, la Federación Colombiana de Municipios pone a disposición de todos aquellos Municipios, que perciban ingresos por multas de tránsito, la información correspondiente, en tres (3) modalidades:

- a. Con cierta regularidad remite al correo electrónico institucional, información de interés dirigida a los funcionarios, que en cada Municipio estén investidos de jurisdicción coactiva; remitiendo una relación detallada de resoluciones de sanción sin Mandamiento de Pago, reporte denominado por la Federación como "Próximas a Prescribir", esto para advertir y que se adelante el mandamiento de pago b. También a través del correo electrónico autorizado en cada Municipio, pueden solicitar a la Federación en cualquier momento, el envío de información necesaria para el desarrollo de las funciones de sus cargos.*
- b. De la misma forma, la Federación suministra de manera individual a dichos funcionarios, un Usuario con clave personal, con perfiles que les permite acceder a la información contenida en la plataforma del SIMIT.*

A través del correspondiente usuario y clave pueden acceder a realizar consultas, generar reportes, entre ellos, de resoluciones de sanciones sin Mandamiento de Pago, por la ruta "Próximas a Prescribir", pocos minutos después ofrece el reporte y así, cuantas veces sea consultado, cualquiera que sea el rango de fecha o período objeto de consulta.

El siguiente es el pantallazo que muestra la plataforma al acceder a este reporte específico.

También existe una ruta en el aplicativo SIMIT que permite a los usuarios autorizados, el reporte mediante archivos planos, de Mandamientos de Pago proferidos para actualizar en bloque el estado de las sanciones en la plataforma, es decir, grandes cantidades de registros a la vez; de esta forma se actualiza en el SIMIT el estado de la sanción pasando de estar "Pendiente de Pago" a "Cobro Coactivo", mostrando además en ese caso, el número del Mandamiento de pago y la fecha de su expedición.

A través del citado usuario personal, también es posible realizar consulta sobre el estado de cuenta e historial de sanciones de un determinado conductor, por número de cédula o infracción; es decir, puede consultar listado de resoluciones, así mismo ahondar en la consulta de un sancionado específicamente.

Lo anterior, para ilustrar a la Contraloría que a través de la plataforma SIMIT, el(los) funcionario(s) y contratista(s) que tenga(n) la competencia para ejercer la jurisdicción coactiva y adicionalmente a quien autorice el Alcalde en cada Municipio, cuenta con esta herramienta tecnológica que le facilita el desarrollo de sus funciones, permitiéndole entre otras opciones, además de las enunciadas anteriormente, conocer la información a tiempo, confrontarla con los documentos físicos, en este caso las Resoluciones de Sanción y los Mandamientos de Pago, reportar, corregir y actualizar

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

información respecto a sus actos administrativos, revisar el avance de gestión para recuperar cartera, etc.

De esta manera se demuestra, que desde el inicio del desempeño del cargo, tanto el Secretario de Hacienda y Tránsito, el Tesorero y demás personal encargado de adelantar e impulsar los procesos coactivos, gozan de esta útil y gratuita herramienta sistematizada, que les permite generar reportes y hacer verificación material, una a una, conforme a los documentos físicos (Resoluciones de Sanción, Mandamientos de Pago, Notificaciones, etc.).

Dicha herramienta también les permite conocer no sólo el volumen sino la antigüedad de la cartera, el valor y la fecha de expedición de las sanciones; por ende, bastaba con la determinación y diligencia durante los años ¿2013, 2014 y ¿2015, para que el Secretario de Hacienda y Tránsito delegara personal para recopilar las sanciones, realizara los Mandamientos de Pago a todas aquellas Resoluciones de Sanción que según el reporte del SIMIT carecieran del mismo, seguidamente proceder a su reporte en la referida plataforma para actualizar su estado e interrumpir la prescripción.

El referido reporte permite conocer por rango de fecha solicitado, el listado de todas aquellas resoluciones sancionatorias — sin mandamiento de pago - que estén próximas a prescribir, indicándoles nombre e identificación del infractor, número y fecha de Resolución, valor de la sanción, entre otros.

Así las cosas, según el reporte ofrecido por la plataforma al usuario autorizado, permite priorizar el respectivo proceso físico como es la recolección ordenada, controlada y completa de sanciones, realización del Mandamiento de pago y el reporte del mismo al SIMIT, de acuerdo a las sanciones más antiguas.

Para finalizar este punto, aporto copia del Oficio No. S-2013-009775 recibido en Diciembre 21 de 2013, mediante el cual la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT atendió amablemente mi solicitud escrita, remitiendo en CD la relación de resoluciones de sanción pendientes de mandamiento de pago para trasladar a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, Página 10 de 11 como regular y diligentemente lo hacía para advertirlo y dejar antecedente de gestión, pese a no ser mi obligación y no contar con el usuario autorizado, del que sí gozaban quienes estaban investidos de jurisdicción coactiva.

9. Es así, que durante el año 2014 fecha del Oficio No. 0406-DATTE, antes o después, si el personal delegado por el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, teniendo a disposición la base de datos de sanciones por cobrar, las hubiera recopilado por orden de fecha de expedición, obviamente habría priorizado y conducido en su totalidad hacia su oficina ubicada en el palacio municipal, las sanciones del año ¿2012, 2013, 2014 y 2015 que reposaban en la DATTE, ubicada en un inmueble diferente; actividad que tenía que haber cumplido a cabalidad por ser de su resorte como requisito sine qua non para consumir el cobro coactivo.

Es así como el traslado realizado mediante Oficio No. 02807-DATTE en Octubre 5 de 2015, fue un último recurso a pesar de las limitaciones de personal y recursos tecnológicos, ante la falta de control e indiferencia del Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM.

PRETENSIONES

Solicito dar por terminado este proceso de responsabilidad fiscal sin castigo fiscal alguno a la suscrita, con base en los fundamentos y pruebas que reposan en el expediente.

PRUEBAS APORTADAS

El propósito de las pruebas relacionadas a continuación fue detallado en este documento:

1. Hoja No. 10 del Concepto No. 021 de Julio 31 de 2017 proferido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se aprecian los puntos 15 y 16. Un (1) folio.
2. Memorando No. 2019-1111 de fecha Septiembre 17 de 2019 firmado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima - Dos (2) folios
3. Decreto No. 286 de Diciembre 1 de 2012, el Alcalde delega en el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, la función de requerir por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a favor del Municipio a los deudores morosos para el pago de sanciones por violación a las normas de tránsito. Dos (2) folios
4. Oficio



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No. 02508-DATTE de fecha octubre 15 de 2013, trasladando base de datos de sanciones por cobrar a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal. Un (1) Folio.

5. Oficio No. 0112-DATTE de fecha enero 27 de 2014, trasladando base de datos de sanciones por cobrar a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal. Un (1) Folio.

6. Oficio No. 0406-DATTE de fecha Marzo 12 de 2014, remitido por la Directora Administrativa de Tránsito al Secretario de Hacienda y Tránsito, en el cual consta que durante el año 2014 los delegados de la citada Secretaría estuvieron recopilando las sanciones para su cobro. Un (1) Folio. Página 11 de 11

Oficio No. 02807-DATTE de fecha octubre 5 de 2015, remitido a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal remitiendo sanciones para su cobro, con dos hojas anexas que relacionan parte de las sanciones trasladadas ente ellas las que contenidas en el Fallo objeto de este recurso. Tres (3) Folios.

Oficio No. S-2013-009775 recibido en Diciembre 21 de 2013, mediante el cual la Federación Colombiana de Municipios atendió amablemente mi solicitud, remitiendo en medio magnético relación de resoluciones vigentes para trasladar a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, para advertirlo de la cartera por cobrar. Un (1) Folio"

Consideraciones de la Contraloría

Una vez surtido el proceso de valoración del recurso de reposición, interpuesto por la señora MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, donde insiste en avocar y reiterar en su derecho de reposición los mismos argumentos expuestos en el derecho defensa contra el Auto de imputación No. 026 del 30 de noviembre de 2022, y que fueron objeto de valoración jurídica y probatoria en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 06 de febrero de 2023, (folios 520- 522 del expediente), y que no desvirtúan los argumentos expuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, en Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 de 2023, y a continuación se transcribe:

"PRIMER PUNTO: Respecto a que las resoluciones de sanciones por infracciones de tránsito No 1070454 contra el infractor José Raúl García y la resolución sanción No 995051 contra el señor Melquisedec Ortiz Cárdenas ya fueron objeto de investigación dentro del proceso radicado No 112-105-016 y en su efecto estaríamos bajo el principio jurídico del NON BIS IDEM "La prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho operan frente a sanciones de la misma naturaleza." Este Despacho comparte el principio jurídico de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, principio que da seguridad jurídica y que constitucionalmente se encuentra inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política que dice:

"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..." (Negrilla y subrayado nuestro)

En este orden de ideas, se le indica a la señora Melida Patricia Hernández si la Contraloría Departamental del Tolima falló con responsabilidad fiscal las dos (2) resoluciones sanción de multas de tránsito materia de investigación, estaría obligada jurídicamente a fallar sin responsabilidad fiscal dentro de este proceso de responsabilidad fiscal No 112-082-019, sin embargo caso contrario el Despacho continuaría con los procedimientos legales establecidos en la Ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011; por ende, se le manifiesta que al verificar el fallo No 003 de mayo 20 de 2021 obrante a folio 508-509 registro magnético CD carpeta PDF: A.FALLO RAD 112-105-016 ALC ESPINAL, documentos que hace parte de las actuaciones administrativas del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-105-016, se evidencia que las dos (2) resoluciones sanciones No 1070454 de fecha enero 3 de 2013 y resolución No 995051 de enero 11 de 2013 no fueron tenidas en cuenta dentro de su juzgamiento en este proceso ejecutoriado No 112-105-016, es así, que al verificar la parte considerativa del fallo No 003 de mayo 20 de 2021, se observa en la hoja 83, numera 734 y numeral

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

762 la exclusión procesal de responsabilidad fiscal dentro del citado fallo; siendo así y en cumplimiento a lo normado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el Despacho está en la obligación de continuar con aquellas incidencias que generen daño patrimonial y que procesalmente aún no han sido juzgadas, razón por la cual el principio NON BIS IN IDEM no operaría dentro de esta investigación fiscal, razón por la cual el despacho no acoge su solicitud de archivo y continuara con las respectivas diligencias procesales.

SEGUNDO PUNTO: Frente que al conteo del plazo de la resolución sanción No 995051 de fecha enero 11 de 2013, el termino para el cobro coactivo tenía vigencia hasta enero 10 de 2016 y en vista que la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal profirió mandamiento de pago en fecha enero 5 de 2016, se vislumbra que la gestión de cobro fue realizada dentro de la ley, frente a esta aseveración el ente de control no la acoge, ya que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de julio 6 de 2002) dice:

"...ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. (Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago..." (Negrilla y subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley de tránsito, la ocurrencia de los hechos fue el día 12 de noviembre de 2012 cuando se impone el comparendo al señor Melquicedec Ortiz Cárdenas y no el 3 de marzo de 2013 fecha en la cual se expide la resolución sanción, fecha que quiere hacer ver y valer la responsable fiscal Melida Patricia, por lo tanto, los tres (3) años que determina la Ley, el límite para interrumpir la prescripción era hasta 11 de Noviembre de 2015 y no la fecha de enero 10 de 2016, por lo tanto y tal como lo indica la parte considerativa de la resolución sanción No 20190043 de febrero 15 de 2019 que dice: "La tesorería municipal acatando la existencia de una norma especial aplicable al caso, como es la ley 769 de 2002, realizara su análisis previo, con el fin de verificar si ocurrió el hecho objetivo descrito en el artículo 159 como es la prescripción (...) en este orden de ideas, la prescripción materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, donde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo..." abonado a ello la Contraloría Departamental del Tolima mediante concepto jurídico No 021 de julio 31 de 2017 indica:

"prescripción de la Acción fiscal para las sanciones administrativas de tránsito.

15.-El término de caducidad de la acción fiscal se cuenta a partir del día siguiente en que se venció el termino de tres (3) años, con el que las autoridades de tránsito, para hacer exigible el pago de la multa, es decir desde el momento en que se produjo la prescripción de la acción de cobro, es el momento en que se configura el hecho generador del daño. Por lo tanto la autoridad de tránsito solo tiene un plazo de 3 años a partir de la imposición del comparendo para exigir el cobro; si existen procesos en curso y han pasado los 3 años y no han notificado el mandamiento de pago, automáticamente opera la prescripción, y de aquellas archivadas de más de 3 años sin iniciarse proceso, no se podrá iniciar..." (Negrilla y subrayado nuestro), son las razones por la cual el despacho no acoge su requerimiento, ya que el término para interrumpir el fenómeno de la prescripción fue por fuera del termino establecido en el Código Nacional de Tránsito.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

TERCER PUNTO: Frente que lo indicado en la parte considerativa de la resolución No 14562018 de octubre 29 de 2018, la cual declara la prescripción de la resolución sanción No 1070454 obedece a la omisión de la notificación del mandamiento de pago, acción esta diferente al fundamento de la investigación fiscal como es la extemporaneidad de la expedición del mandamiento de pago, frente a esta solicitud el despacho no la comparte, ya que como se indicó y explico en el punto anterior sobre lo normado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de julio 6 de 2002), artículo que fue modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, y lo señalado en el concepto jurídico No 021 de julio 31 de 2017 de la Contraloría Departamental del Tolima, el termino para exigir el cobro de las multas de tránsito es de tres (3) años a partir de la imposición del comparendo, en este caso que se investiga, el comparendo No 1070454 fue de fecha noviembre 12 de 2012 y por ende la administración en cumplimiento a lo normado tenía hasta el día 11 de noviembre de 2015 para generar el mandamiento de pago y notificarlo en debida forma y así interrumpir el fenómeno de la prescripción, hecho que no ocurrió en este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-082-019, por cuanto el mandamiento de pago fue realizado de manera extemporánea, esto es en el mes de enero 5 de 2016, habida cuenta de lo anterior, son las razones por la cual el despacho no acoge su requerimiento.

CUARTO PUNTO: En cuanto a indicar que no está de acuerdo a lo expresado por el Despacho de que la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal, podía evitar la prescripción de las sanciones, cuando dicha secretaria no tiene la competencia, capacidad y titularidad jurídica para adelantar proceso por la vía gubernativa, este Despacho no comparte su apreciación, ya que si bien es cierto la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal era la encargada de realizar los procedimientos de los cobros coactivos por la vía administrativa, también lo es, que su falta de cuidado, diligencia y compromiso con los recursos del Estado, corrió traslado de las resoluciones sanciones **No. 1070454** de fecha 3 de Enero de 2.013 y la Resolución de Sanción **No. 995051** de fecha 11 de Enero de 2.013, con sus respectivos soportes, a la dependencia encargada de realizar los cobros coactivos (Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal) el día Octubre 5 de 2.015, esto es, pasaron dos (2) años y once (11) meses en su custodia, para así tomar la determinación de trasladar estas resoluciones, y así se diera el inicio de los cobros por la vía administrativa, tiempo este que no fue suficiente para poder interrumpir el fenómeno de la prescripción por parte de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, Secretaria de Hacienda que contaba según los términos del traslado de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal con 28 días para realizar los procedimientos de cobros persuasivos, coactivos y mandamientos de pago, tiempo esto que la Secretaria de Hacienda no estaba obligada a realizar lo imposible.

QUINTO PUNTO: En cuanto a indicar sobre la interpretación injusta de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal sobre el tiempo que permanecieron en la oficina de la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de las resoluciones sanciones **No. 1070454** de fecha 3 de enero de 2.013 y la Resolución de Sanción **No. 995051** de fecha 11 de enero de 2.013, sin tener en cuenta que en el 2013 y 2014 se vio perjudicada por falta de personal, lo cual ocasiono cúmulo de trámites, en razón a ello dejo por escrito las reiteradas solicitudes de asignación de personal entre otras, frente a este hecho el ente de control no lo comparte, ya que uno como empleado público en una relación laboral con el Estado, y aceptado las labores como Director Administrativo de Tránsito, conlleva a que se comprometa a responder por la administración del sistema de tránsito y transporte, velar por el cumplimiento de todas las normas de tránsito y transporte, entre ellas el Código Nacional de Tránsito, norma en la que indica que las sanciones de tránsito prescriben en tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, en este caso cuando se elabora el comparendo, teniendo conocimiento de este precepto jurídico, una persona diligente y de pertinencia en sus labores no descuida la orden legal del ordenamiento jurídico, más aun cuando el artículo 6 de la Constitución Nacional le indica que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por omisión el infringir la Constitución y las leyes, en este caso el incumplimiento a lo normado en el Estatuto Tributario y la Ley 769 de 2002.

SEXTO PUNTO: Frente a la revisión del oficio No 0406-DATTE de marzo 12 de 2014, el cual deja constancia que los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal estuvieron recopilando miles de sanciones de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal, este Despacho le indica que el oficio en mención de fecha indicada en sus argumentos de defensa, no relaciona las resoluciones sanción de los años 2012, 2013 y 2014, razón por la cual no comparte

62

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del servicio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

su solicitud de que ya consuma las gestiones de traslado de las resoluciones materia de investigación fiscal.

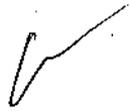
SÉPTIMO PUNTO: Frente a las funciones establecidas en el manual de funciones para el cargo de Secretaria Administrativa de Tránsito Municipal no hay una que le permita ejercer actos de gestor fiscal, tampoco actividades de manejo, administración, recaudo y titularidad jurídica sobre los recursos públicos, frente a este argumento el ente de control le manifiesta que no comparte su inquietud, ya que dentro del manual de funciones señala que el Director Administrativo de Tránsito responderá por la gestión y administración del sistema de tránsito y transporte municipal de Espinal Tolima, por otra parte el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, establece que las Contralorías establecerán la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión un daño patrimonial, esto es, la expresión con ocasión de ésta, se justifica con aquellos actos conexos en una relación próxima en el desarrollo de la gestión fiscal, en este caso la falta de eficacia en la administración de la Dirección Administrativa de Tránsito conlleva a que se generara el daño patrimonial al estado en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.425.272)** por el hecho de no trasladar de manera oportuna y bajo un principio de celeridad el traslado de las respectivas resoluciones de sanción de infracciones de tránsito a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal encargada de los cobros coactivos por la vía administrativa, razón por la cual el Despacho no acoge su argumento.

OCTAVO PUNTO: Frente a las funciones descritas en el numeral 1 y 8 del manual de funciones, no tiene relación alguna con la obligatoriedad de remisión de las sanciones a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, frente a este hecho el ente de control no la comparte, ya que el numeral 1 del manual de funciones ordena que el Director Administrativo de Tránsito debe de velar por el cumplimiento de las normas de Tránsito y Transporte, en este caso no cumplió con los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de julio 6 de 2002) en lo que se refiere al artículo 159 el cual indica que las sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos y que se interrumpe con la notificación de pago, teniendo en cuenta esta regulación, no corrió traslado a los encargados de manera oportuna a los encargados de la jurisdicción coactiva de la administración municipal de Espinal; sino que espero un promedio de dos (2) años y once (11) meses para realizar esta acción administrativa.

Ahora frente al numeral 8 del manual de funciones, el despacho le indica a la señora Melida Patricia Hernández que la Dirección administrativa se encuentra adscrita a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal, la cual debió de informar y entregar de manera escrita y relacionando las resoluciones de sanción por multas de tránsito a su superior inmediato, para que este a su vez comenzara a efectuar los cobros coactivos por la vía administrativa, actividad esta que no realizó la Directora de tránsito y transporte municipal de forma oportuna, lo cual conlleva que se prescribieran las resoluciones sanción de multas de tránsito materia de investigación fiscal.

NOVENO PUNTO: Finalmente en lo que manifiesta sobre que la Contraloría pretende que ingresen al municipio del Espinal dineros que legalmente no le pertenecen, ya que por ley le corresponde a una entidad del orden nacional (SIMIT, artículo 10 Ley 769 de 2002 y Policía) entidades objeto de control de la Contraloría General de la Nación, este Despacho le indica que no acoge su solicitud, ya que si bien es cierto la Contraloría General de la República le compete vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos de bienes de la nación, también lo es que el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, determino que la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, distritos y municipio les incumbe a las contralorías departamentales, distritales y municipales; por otra y con ocasión al artículo 267 de la Constitución, tanto las contralorías territoriales como la Contraloría General de la República pueden ejercer el control de la gestión fiscal cuando se manejan o administran fondos o bienes de origen nacional.

Sin embargo, es de señalar que siempre y cuando en el ejercicio de una acción fiscal simultánea tanto de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales en relación con la gestión



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pública constituirían una duplicidad de funciones y en su efecto existiría una competencia concurrente, en este caso debe existir una coordinación y complementariedad de los dos entes de Control y correr traslado de las actuaciones al proceso que se encuentre más adelantado por cuanto no debe ejercerse simultáneamente esas funciones por la Contraloría Territorial y la Contraloría General de la República, acciones están que no ocurren dentro de este proceso de responsabilidad fiscal en razón a que los responsables fiscales no han indicado que la Contraloría General actualmente se encuentra efectuando procesos de responsabilidad fiscal en el recaudo de las infracciones de tránsito del municipio del Espinal, razón por la cual no acoge esta solicitud"

Así las cosas, el Despacho considera que no están dadas las condiciones para recurrir el fallo 003 del 06 de febrero de 2023, y en virtud a lo anteriormente expuesto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el fallo No. 003 del 06 de febrero de 2023, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-082-019 que se tramita ante la Administración Municipal del Espinal – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a la estudiante **DIANA CATALINA BARRETO REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.057.611.122 expedida en Sogamoso, en su condición de apoderada de oficio del señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima, ubicado en la calle 20 No 23-144 Barrio Miramar- sede Universidad del Tolima centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas, correo electrónico dcbarreror@ut.edu.co

Doctor **HENRY DAVID ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.567.253, en su condición de apoderado de oficio del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima; ubicado en el centro de conciliaciones y consultorio jurídico Alfonso Palacios Rudas de la Universidad del Tolima, correo electrónico hdortizv@ut.edu.co

MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.701.645 de Espinal Tolima; la cual se ubica en Manzana L Casa 23 Barrio Arkabal Espinal Tolima, correo electrónico melidahl@hotmail.com.

Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes compañías de seguros, a través de a sus apoderados de confianza así:

Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.304.668 de Neiva, T.P No 14.477 del C.S de la judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, ubicada en la calle 24 No 5Bis 1-16 Sevilla interior 201 Neiva Huila, y al correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com.

Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en su condición de apoderada general de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se encuentra ubicada en la Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

613

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA <i>la excelencia al servicio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

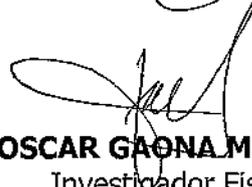
ARTICULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



OSCAR GAGNA MOLINA
Investigador Fiscal

